

REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE 2023

CENTRO NACIONAL PARA LA RESOLUCION DE DISPUTAS - CENARD

Artículo 1.- Aplicación del Reglamento

1. El presente Reglamento se aplicará a todos los casos en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje administrado por el CENTRO NACIONAL PARA LA RESOLUCION DE DISPUTAS (en adelante, el CENTRO), o hayan incorporado o incorporen en su contrato, una Cláusula o Convenio Arbitral donde se opte por un arbitraje organizado y administrado por el CENTRO, bajo sus normas, reglamentos o reglas. De igual modo, se entenderá aceptado el sometimiento al Reglamento cuando cualquiera de las partes inicie el arbitraje ante el presente CENTRO.
2. Las partes quedan sometidas al CENTRO como entidad que administra el arbitraje, con las facultades, potestades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, salvo pacto en contrario.
3. El CENTRO podrá organizar y administrar arbitrajes ad-hoc, siempre y cuando las partes o los árbitros, por defecto de aquellas, así lo acuerden. En estos casos, se aplicarán las reglas dispuestas por las partes o por los árbitros y, supletoriamente las contempladas en este Reglamento. Cuando exista discrepancia sobre la aplicación supletoria del presente Reglamento, ésta será resuelta por la Secretaría General del CENTRO.
4. En caso de un arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral o Árbitro Único resolverá conforme a derecho, salvo acuerdo distinto celebrado por las partes, mientras que en caso de un arbitraje internacional, se aplicarán las normas que las partes hayan acordado para la resolución de su conflicto; no obstante, de no existir pacto alguno, el Tribunal Arbitral se encuentra en plena facultad de aplicar las normas que considere adecuadas. En ambos tipos de arbitraje, las partes podrán expresamente autorizar al Tribunal Arbitral a resolver la controversia en conciencia o en equidad.
5. Salvo disposición distinta contenida en este Reglamento, y en los demás del CENTRO, toda decisión y disposición emitida por la Secretaría General o el Alto Consejo será definitiva e inimpugnable.

6. Es competencia de la Secretaría General dirimir respecto a las reglas establecidas en el presente Reglamento, ante un conflicto de interpretación sometido por una de las partes.
7. Cualquier mención a Tribunal Arbitral, necesariamente significará también mención a Árbitro Único, de corresponder.

Artículo 2. - Declinación a la administración del arbitraje

Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, el CENTRO, a través de su Secretaría General, podrá declinar la administración del arbitraje por cualquier de las razones siguientes:

- a) Solicitud consensuada
- b) Objeción de parte
- c) Iniciativa propia

Artículo 3. - Suspensión, desistimiento de pretensiones y conclusión anticipada del proceso

1. De común acuerdo, y en cualquier etapa previa a la emisión del Laudo, las partes podrán suspender el arbitraje por el plazo que acuerden, no debiendo exceder éste de 60 días hábiles. Las partes deberán comunicar su decisión al Tribunal Arbitral.
2. Producida la instalación del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes y antes de la notificación del Laudo, puede desistirse de una o más pretensiones, ya sea de la demanda o de la reconvenición, según sea el caso. El Tribunal Arbitral deberá aprobar o denegar el desistimiento, por razones fundadas.

Artículo 4. - Lugar y sede del arbitraje

1. Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Lima, y como sede del arbitraje, el domicilio institucional del CENTRO.

2. Sin perjuicio del lugar del arbitraje y sede, las actuaciones serán llevadas a cabo a través de entornos virtuales; y excepcionalmente, de forma presencial.
3. Por acuerdo entre las partes, y decisión favorable del Tribunal Arbitral, las actuaciones presenciales podrán ser llevadas a cabo en sede y lugar distintos a los mencionados en este artículo. De ser el caso que se irroguen costos por ello, de acuerdo a determinación de la Secretaría General, serán asumidos íntegramente por las partes.

Artículo 5.- Domicilio de las partes

1. Se entenderá como domicilio aquel que las partes hubieren designado expresamente para el proceso sometido. En caso no se haya realizado mención expresa de éste, el domicilio será el que se indique en el documento que contiene el Convenio Arbitral.
2. El domicilio procesal se entenderá modificado, sólo si la parte que presenta la variación de su domicilio, lo hace de manera expresa. Los efectos de este cambio se darán a partir de la notificación de la resolución en la que el Tribunal Arbitral de cuenta del escrito en el que se señale su variación.

Artículo 6.- Comunicaciones y/o notificaciones

1. Durante el arbitraje, las partes deberán dirigir sus comunicaciones al Tribunal Arbitral, contraparte, y CENTRO, a través del secretario designado.
2. Las notificaciones o comunicaciones vía correo electrónico que sean realizadas por el CENTRO, las partes o Tribunal Arbitral, serán válidas desde la fecha de notificación.
3. En el caso que sea necesaria la notificación física y una de las partes se negara a recibir la notificación personalmente o no se encontrará en el domicilio, se certificará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada, comunicándose dicha situación al Tribunal Arbitral.

Artículo 7.- Cómputo de plazos

1. Todos los plazos serán contados en días hábiles, salvo acuerdo distinto de las partes.
2. El cómputo del plazo iniciará a partir del día hábil siguiente a aquel en que una comunicación o notificación se considera efectuada. Cuando el plazo deba ser cumplido por un órgano del CENTRO o por el Tribunal Arbitral, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente de la última notificación efectuada a las partes.
3. Son días inhábiles los días sábados, domingos y feriados no laborables para la administración pública, incluidos los feriados locales o regionales, así como los días de duelo nacional no laborales declarados por el Poder Ejecutivo.
4. En lo que corresponda, la Secretaría General o el Tribunal Arbitral podrá ampliar los plazos contenidos en el presente Reglamento, a su sola discreción, siempre y cuando no vulneren el Convenio Arbitral o las reglas específicas pactadas para el arbitraje, fijadas a través de la Orden correspondiente.
5. Todas las comunicaciones se entenderán presentadas al proceso en el mismo día de su presentación, hasta las 23:59 hrs. Cualquier documento recibido fuera del límite horario se entenderá notificado al día hábil siguiente.
6. Los plazos iniciarán con la sola notificación a la parte correspondiente, no siendo necesaria la declaración de admisibilidad.

Artículo 8.- Idioma

1. El idioma aplicable al proceso arbitral es el castellano, salvo pacto distinto de las partes.
2. El Tribunal Arbitral puede ordenar que los documentos presentados en idioma distinto sean acompañados de una traducción, de acuerdo con los requerimientos que extienda el Tribunal Arbitral.

Artículo 9.- Renuncia al derecho de objetar

1. Se entenderá que la parte ha renunciado voluntariamente al derecho a objetar si, dentro de los 05 días desde que conoció o pudo conocer la circunstancia a objetar, no lo hiciese.
2. La renuncia se entiende sobre cualquier inobservancia del Reglamento, Estatuto, infracción de una norma, Convenio Arbitral, o cualquier otra que afecte directa o indirectamente al arbitraje.

Artículo 10.- Certificación de actuaciones

En caso las partes o la autoridad judicial competente solicite copia certificada de las actuaciones arbitrales, la Secretaría General será quien certifique su autenticidad, previo pago de la tasa correspondiente.

Artículo 11.- Solicitud de Arbitraje y respuesta

1. El arbitraje iniciará con la solicitud presentada por la parte reclamante al CENTRO, la cual deberá cumplir con al menos lo siguiente:
 - a) Información de contacto de la parte reclamante
 - b) Información de contacto de la contraparte
 - c) Documento en donde conste el Convenio Arbitral
 - d) Breve resumen de la controversia y posibles pretensiones preliminares
 - e) Copia de la medida cautelar obtenida, de ser el caso
 - f) Propuesta de reglas, de ser el caso
 - g) Designación de árbitro y sus datos de contacto, de ser el caso
 - h) Pago de la Tasa correspondiente
2. La Secretaría General evaluará la solicitud en el plazo máximo de 05 días. Admitida a trámite, se procederá a trasladarla a la contraparte.

3. La contraparte deberá responder la solicitud dentro del plazo de 05 días, cumpliendo con lo establecido en el numeral 1 y presentando excepciones u objeciones, de ser el caso.
4. De existir reconvenición, la Secretaría General la trasladará a la parte, a efectos que en el plazo de 05 días sea respondida.
5. El inicio del arbitraje corresponderá a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje a la Secretaría General del CENTRO.
6. La comparecencia de las partes podrá efectuarse de manera personal o mediante un apoderado debidamente acreditado y podrán ser asesoradas por las personas a su elección. Los datos correspondientes a los apoderados, así como todo cambio de representante o asesor, deberán ser puestos en conocimiento del CENTRO y del Tribunal Arbitral, una vez instalado.

Artículo 12.- Oposición al arbitraje

1. La Secretaría General podrá resolver oposiciones respecto a la no existencia de un Convenio Arbitral, o si dicho Convenio no hace referencia a la administración del Arbitraje por el CENTRO. La decisión es inimpugnable.
2. Cuando la oposición al arbitraje sea por causas distintas a las señaladas en este artículo, ésta será resuelta por el Tribunal Arbitral.

Artículo 13.- De la confidencialidad del proceso

1. Las partes actoras del caso, testigos, peritos, Tribunal Arbitral y CENTRO se encuentran obligadas a guardar la confidencialidad del proceso.
2. Cualquier medida adicional para salvaguardar este derecho podrá ser determinada por el Tribunal Arbitral.
3. Salvo acuerdo distinto, tras emitido el Laudo, al mes siguiente, y a solicitud de parte interesada, el CENTRO podrá disponer su publicación.

Artículo 14.- De la renuncia al derecho a objetar

1. Se entenderá que la parte ha renunciado voluntariamente al derecho a objetar si, dentro de los 05 días desde que conoció o pudo conocer la circunstancia a objetar, no lo hiciese.
2. La renuncia se entiende sobre cualquier inobservancia del Reglamento, Estatuto, infracción de una norma, Convenio Arbitral, o cualquier otra que afecte directa o indirectamente al arbitraje.

Artículo 15.- Designación de árbitros por el CENTRO

1. Efectuada la designación por una de las partes, no podrá dejarse sin efecto si ésta ya ha sido comunicada a la parte contraria.
2. Toda designación que efectúe el CENTRO será a través de la Secretaría General. Las designaciones que realice el CENTRO no necesariamente responderán a la Nómina de Árbitros establecida.
3. Los árbitros que designen las partes, cuando así corresponda, pueden pertenecer o no a la Nómina de Árbitros. De ser el caso que no correspondan, serán ratificados o no por la Secretaría General.
4. Si el árbitro designado rechaza la designación o es recusado, la Secretaría General comunicará de inmediato tal situación a la parte que lo designó a fin de que en un plazo de 03 días dicha parte designe a un nuevo árbitro. De lo contrario, la designación será efectuada por el CENTRO.
5. En arbitrajes internacionales, el árbitro podrá tener la misma nacionalidad de alguna de las partes, salvo acuerdo distinto.

Artículo 16.- Constitución e instalación del Tribunal Arbitral o Árbitro Único

1. El Tribunal Arbitral será conformado por 03 árbitros. El Presidente es elegido por los árbitros. En los casos en donde las partes no hayan acordado número de árbitros, la resolución de la controversia será a cargo de Árbitro Único.
2. La Secretaría General trasladará la designación al árbitro, quien contará con 05 días para aceptar la designación. Rechazada la designación o vencido el plazo para aceptarla, la parte proponente contará con 02 días para designar a un nuevo árbitro, por única vez.
3. La Secretaría General comunicará a las partes la aceptación de designaciones. Las partes contarán con 05 días para solicitar ampliación de revelación o ejercer recusación, de ser el caso.
4. Confirmados los árbitros, éstos deberán elegir al Presidente, quien contará con 05 días para aceptar el encargo. Vencido el plazo, por falta de acuerdo o rechazado el encargo, la designación será realizada por la Secretaría General.
5. De ser el caso que el arbitraje deba ser resuelto por Árbitro Único, y de no mediar acuerdo entre las partes, la Secretaría General lo designará, aplicando el mismo plazo establecido en el numeral 4.
6. Los árbitros deberán presentar su aceptación con la revelación de hechos correspondiente. En la fecha de comunicación de la aceptación por parte del Presidente, quedará constituido el Tribunal Arbitral, siendo instalado por la Secretaría General.

Artículo 17.- De la revelación por parte de los árbitros y recusación

1. A la aceptación del encargo, el árbitro deberá cumplir con su deber de revelación con relación a todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, a través de una comunicación dirigida a la Secretaría General.
2. Indistintamente, el demandante y el demandado podrán solicitar únicamente la recusación del árbitro designado por su contraparte, dentro del plazo de 05 días desde notificadas las aceptaciones, salvo que la causal de recusación invocada sea

de conocimiento posterior a la aceptación del encargo, de la cual la parte interesada deberá presentar la recusación dentro de los 05 días de tomado conocimiento de este hecho.

3. Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, la recusación es resuelta por el Alto Consejo. Al ser notificada con la recusación, el árbitro y la contraparte contarán con 05 días para responder la recusación.
4. Si la decisión es favorable a la recusación, la parte que designó al árbitro recusado podrá designar a un nuevo árbitro.
5. De ser el caso que la recusación se plantee cuando exista Tribunal Arbitral constituido, será resuelto por los árbitros restantes. A falta de acuerdo, el Alto Consejo resuelve.
6. De ser el caso que se recusen a dos o a todo el Tribunal Arbitral, el Alto Consejo resolverá la recusación.
7. Las causales de recusación atienden al Reglamento de Ética, las Directrices IBA sobre conflicto de intereses en arbitraje internacional, y el Decreto Legislativo 1071.
8. El cambio de representante o cualquier otra acción dolosa por parte de la parte actuante que signifique una vulneración a los deberes del árbitro no tendrá efecto alguno a fin de obtener una recusación procedente.

Artículo 18.- Recusación en arbitrajes no administrados por el CENTRO

1. En arbitrajes no administrados por el CENTRO, las partes podrán pactar que la recusación del árbitro corresponda ser resuelta por el CENTRO. Para ello, el demandante o demandado interesado deberá realizar su solicitud a la Secretaría General, adjuntando copia del acuerdo expreso para que el CENTRO resuelva sobre la recusación.
2. La recusación en un arbitraje no administrado por el CENTRO será resuelta conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 19.- Remoción de árbitros

1. El Alto Consejo podrá disponer la remoción de un árbitro en los siguientes supuestos:
 - a) Por encontrarse sancionado penalmente por delitos dolosos de corrupción de funcionarios, establecido en el Código Penal vigente; la sanción penal deberá tener la calidad de cosa juzgada.
 - b) Por enfermedad grave o incapacidad sobreviniente que impida ejercer sus funciones.
 - c) Por encontrarse impedido en ejercer sus funciones por cualquier razón o circunstancia, o que no haya ejercido sus funciones de conformidad con el presente Reglamento o dentro de los plazos establecidos.
2. La remoción de un árbitro se realizará mediante resolución emitida por el Alto Consejo, la misma que será inimpugnable.
3. Realizada la remoción, y notificada a las partes, la Secretaría General otorgará plazo para que las partes realicen su nueva designación.
4. La remoción de un árbitro puede realizarse por acuerdo de partes.
5. El árbitro removido deberá devolver la suma que la Secretaría General establezca.

Artículo 20.- Renuencia

1. El Tribunal Arbitral podrá continuar con las actuaciones en el arbitraje o emitir cualquier decisión o laudo sin la participación de un árbitro, siempre que éste se rehúse de participar en las actuaciones o se encuentre reiteradamente ausente de las decisiones del Tribunal Arbitral, salvo pacto en contrario.
2. Los otros árbitros deberán poner en conocimiento de las partes, de la Secretaría General y del árbitro renuente tal situación; ante lo cual el Alto Consejo podrá disponer la remoción de dicho árbitro mediante resolución debidamente justificada.

3. Los otros árbitros podrán, incluso, interrumpir la continuación de las actuaciones del Arbitraje.

Artículo 21.- Designación del árbitro sustituto

1. En caso se declare fundada la recusación, renuencia, se haya dispuesto la remoción, la renuncia o ausencia definitiva de un árbitro, se procederá a la designación del árbitro sustituto, quedando las actuaciones arbitrales suspendidas hasta que se proceda a designar al nuevo árbitro.
2. Una vez aceptado el cargo, las actuaciones continuarán en el estado en que se suspendió el arbitraje, salvo que se haya efectuado la designación de un nuevo Árbitro Único o del Presidente del Tribunal, quien a su sola discreción, podrá establecer la repetición de la totalidad o de algunas actuaciones.

Artículo 22.- Instalación del Tribunal Arbitral

1. Constituido el Tribunal Arbitral, la instalación será realizada por la Secretaría General.
2. La instalación podrá ser realizada sin la presencia de las partes, emitiéndose el Acta de Instalación y Orden correspondiente, salvo acuerdo distinto.

Artículo 23.- Escrito de demanda, contestación y reconvencción

1. Salvo acuerdo distinto, el plazo para la presentación del Escrito de Demanda será de 20 días. Mismo plazo contará la contraparte para presentar su Contestación y Reconvencción, de ser el caso. El plazo para contestar la Reconvencción e interponer cuestiones probatorias será el mismo.

Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o

cualesquiera otras circunstancias. El contenido de la modificación y de la ampliación de la demanda o contestación, deberán estar incluidos dentro de los alcances del convenio arbitral.

2. Los medios probatorios, objeciones y excepciones son presentadas a través de los escritos postulatorios, contándose con el mismo plazo señalado anteriormente para su respuesta.
3. De no presentarse el Escrito de Demanda dentro del plazo establecido en las reglas del proceso, los árbitros otorgarán la posibilidad a la parte demandada para que en igual plazo y de considerarlo conveniente, presente alguna pretensión contra la parte demandante, sin que esta última pueda formular reconvencción. De no hacerlo se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo.
4. En el caso que la Contestación de Demanda no se presente a tiempo o la Contestación de Reconvencción, el arbitraje proseguirá con las pruebas y análisis de la posición adoptada por la parte reclamante.
5. Las pruebas periciales y testimoniales son ofrecidas por la parte interesada a través de su escrito postulatorio, debiendo cumplir con lo siguiente:
 - a) En el caso de prueba pericial, deberá identificar el nombre del perito, objeto pericial y propuesta de plazo para presentar al Tribunal Arbitral.
 - b) En el caso de prueba testimonial, deberá identificarse el nombre del testigo, datos de contacto y preguntas a realizar, a efectos que el Tribunal Arbitral cite al testigo.
 - c) En el caso de pruebas de oficio, los costos serán asumidos por las partes. A falta de pago, el Tribunal Arbitral podrá disponer el archivo del caso por carencia de esta prueba.
6. Los escritos distintos a los mencionados podrán ser presentados hasta antes del cierre de actuaciones, pudiendo el Tribunal Arbitral disponer la reapertura de la etapa probatoria o admisión de medios probatorios de considerarlo pertinente.

7. Durante la presentación de los escritos postulatorios, las pruebas son automáticamente incorporadas al proceso, salvo objeción de la parte interesada, quien deberá advertir su derecho en el plazo de 05 días desde tomado conocimiento de la prueba.
8. Con posterioridad a los escritos postulatorios, las pruebas serán admitidas a consideración del del Tribunal Arbitral.

Artículo 24.- De la consolidación del arbitraje

1. Por acuerdo de ambas partes, y de forma previa a la constitución del Tribunal Arbitral, dos o más arbitrajes podrán ser consolidados. Necesariamente uno de ellos deberá estar siendo administrado por el CENTRO.
2. A falta de acuerdo y tras el requerimiento de una de las partes, el Tribunal Arbitral podrá consolidar los arbitrajes si y solo si:
 - a) Cuando los arbitrajes sean administrados por el CENTRO
 - b) Cuando las controversias versen sobre el mismo Contrato en arbitraje
 - c) Cuando las partes sean las mismas
3. De existir normativa especial sobre la materia, aplicará ella en sustitución de este artículo.

Artículo 25.- Medidas cautelares

1. El Tribunal Arbitral podrá adoptar medidas cautelares que permitan garantizar la eficacia del Laudo.
2. La parte que presenta la solicitud cautelar necesariamente la pondrá en conocimiento de la contraparte, secretaría y Tribunal Arbitral, salvo que por razones debidamente especificadas en la solicitud considere presentarla únicamente a la secretaría y al Tribunal Arbitral.

3. De ser el caso, el Tribunal Arbitral podrá decidir adoptar la medida cautelar sin traslado a la contraparte o, a pesar de las razones expuestas por la parte solicitante, trasladarla a la contraparte.
4. La contraparte contará con 05 días para presentar su posición.
5. Salvo criterio distinto, el Tribunal Arbitral deberá celebrar una Audiencia para que las partes expongan su posición.
6. El solicitante de la medida cautelar es responsable de los daños y perjuicios que la medida ocasione a la contraparte. De ser el caso, el Tribunal Arbitral puede condenar al solicitante, en cualquier momento de las actuaciones, al pago de daños y perjuicios.

Artículo 26.- Audiencias

1. Salvo pacto en contrario o por decisión del Tribunal Arbitral, el arbitraje contará con la realización de una Audiencia Única.
2. La Audiencia será celebrada virtualmente, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral o acuerdo de las partes.
3. A la finalización de la Audiencia, se expedirá el Acta correspondiente y las partes tendrán acceso a la grabación.

Artículo 27.- Reconsideración

1. Las decisiones del Tribunal Arbitral, distintas al Laudo, son plausibles de reconsideración por la parte interesada.
2. Ésta tendrá el plazo de 05 días para ello, contados desde emitida la decisión. La contraparte tendrá el mismo plazo para ejercer su derecho.
3. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva.

Artículo 28.- Del cierre de las actuaciones

1. A su criterio, y de forma posterior a la presentación de los escritos de alegatos, el Tribunal Arbitral dispondrá el cierre de las actuaciones.
2. A partir de ese momento, las partes contarán con 05 días para presentar la liquidación del caso, incluyendo las pruebas correspondientes.
3. Presentada la liquidación por las partes, o vencido el plazo, el Tribunal Arbitral dispondrá de 30 días para emitir el Laudo, ampliable automáticamente a 15 días más.

Artículo 29.- Conclusión anticipada del proceso

1. En cualquier etapa del proceso y antes de que se haya notificado el Laudo Arbitral, las partes de común acuerdo pueden dar por concluido el arbitraje, mediante la presentación del escrito correspondiente.
2. Asimismo, en caso las partes se desistan de todas sus pretensiones o se declare fundada una excepción que implique que el Tribunal Arbitral o Árbitro Único no emita pronunciamiento sobre el fondo, entonces se dará por concluido de manera anticipada el proceso.

Artículo 30.- Desistimiento del arbitraje

El desistimiento del arbitraje se regirá por lo siguiente:

1. Antes de la instalación del Tribunal Arbitral, quien solicita el inicio del arbitraje, podrá desistirse del proceso.
2. Producida la instalación del Tribunal Arbitral o Árbitro Único, el demandante podrá desistirse del proceso; sin perjuicio de ello, se requerirá a la contraparte para que, de estimarlo pertinente, formule sus pretensiones.
3. Producida la instalación del Tribunal Arbitral o Árbitro Único, cualquiera de las partes y antes de la notificación del Laudo, puede desistirse de una o más

pretensiones, ya sea de la demanda o de la reconvención, según sea el caso. El Tribunal Arbitral deberá aprobar el desistimiento.

Artículo 31.- Decisiones del Tribunal Arbitral

1. En caso de Tribunales Arbitrales, todo laudo u otra decisión del Tribunal Arbitral se delibera y dicta por mayoría. En caso de que no haya mayoría, el Presidente del Tribunal Arbitral deberá ser quien tome la decisión.
2. Los árbitros están obligados a votar en todas las órdenes, de no hacerlo, se le tendrá por adherido a la decisión de la mayoría o del Presidente del Tribunal Arbitral, según sea el caso, sin perjuicio de las sanciones que el Alto Consejo del CENTRO considere conveniente imponer.
3. El Laudo debe ser motivado y expedido dentro del plazo correspondiente, salvo acuerdo distinto.
4. Si el árbitro se abstiene de votar, significa que se allana a la posición de la mayoría.
5. La emisión de Laudos parciales no elimina o acorta el plazo de emisión del Laudo.
6. De suceder acuerdo entre las partes que ponga fin al arbitraje o resuelva pretensión determinada, éste podrá adoptarse en forma de Laudo.

Artículo 32.- Plazo para dictar el Laudo final

El Tribunal Arbitral debe dictar su laudo dentro del plazo de 30 días desde el cierre de las actuaciones, prorrogables automáticamente por única vez a criterio del Tribunal Arbitral, por 15 días adicionales de vencido el primer término.

Artículo 33.- Notificación del Laudo

El Laudo Arbitral deberá ser notificado al CENTRO dentro del plazo para expedir el Laudo, luego del cual, el CENTRO contará con un plazo de 05 días, a fin de notificar el Laudo a las partes.

Artículo 34.- Recurso de rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo

1. La parte interesada podrá presentar los recursos de rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo dentro del plazo de 10 días desde notificado el Laudo.
2. La contraparte contará con el mismo plazo para contestar el recurso.
3. Emitida la decisión, o vencido el plazo para interponer los recursos, el arbitraje habrá culminado.

Artículo 35.- Efectos del Laudo y fin del proceso

1. El Laudo es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.
2. Las actuaciones del Tribunal Arbitral o Árbitro Único cesan en sus funciones con la emisión del Laudo Arbitral, o en su defecto, con la notificación que la resolución que resuelva los recursos no impugnativos planteados frente al mismo.
3. Excepcionalmente, en caso una de las partes solicite la ejecución del Laudo o el consentimiento de este en sede arbitral, el Tribunal Arbitral queda facultado para pronunciarse respecto de dichos pedidos.

Artículo 36.- Ejecución del Laudo en sede arbitral

1. Siempre y cuando las partes lo hayan acordado, a solicitud de parte, el Tribunal Arbitral quedará facultado a ejecutar el Laudo expedido. Excepcionalmente, en caso considere la no conveniencia o imposibilidad de adoptar dicho pedido, el Tribunal Arbitral deberá comunicarlo a las partes, luego de lo cual cesará automáticamente en sus funciones sin incurrir en ningún tipo de responsabilidad, quedando expedido el derecho de la parte interesada de recurrir a la autoridad judicial correspondiente.

2. En caso el Tribunal Arbitral decida ejecutar el Laudo Arbitral, deberá requerir su cumplimiento a la parte contraria en el plazo de 10 días. Por su parte, la parte emplazada podrá oponerse a dicho requerimiento, en un plazo de 10 días, sólo si acredita el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de los efectos del Laudo Arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 66º de la Ley de Arbitraje.
3. En caso la parte emplazada haga uso de la oposición referida, el Tribunal Arbitral notificará la misma a la parte interesada para que en un plazo de 05 días, luego de lo cual emitirá la decisión que resuelva dicha oposición en un plazo de 05 días siguientes a la decisión que establezca el plazo para resolver. Contra la decisión que resuelva la oposición únicamente podrá interponerse el recurso de reconsideración.
4. La decisión del Tribunal Arbitral de ejecutar el Laudo Arbitral dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales.

Artículo 37.- Costos arbitrales

1. Los costos arbitrales están conformados por (i) honorarios del CENTRO, (ii) honorarios de la secretaría, y, (iii) honorarios del Tribunal Arbitral.
2. La liquidación preliminar de estos costos será realizada por la Secretaría General, una vez se presente la respuesta a la solicitud arbitral.
3. Las partes contarán con 10 días para efectuar los pagos a su cargo. Vencido el plazo, y mediando autorización para subrogación, la parte interesada deberá proceder con el pago en el plazo de 10 días.
4. Vencido los plazos, y sin mediar el pago completo de la liquidación preliminar, se dispondrá la suspensión del proceso por 10 días, luego de lo cual el Colegiado quedará facultado para archivar el proceso.
5. A criterio de la Secretaría General, los plazos podrán ser extendidos.
6. De ser el caso, la Secretaría General practicará la liquidación final una vez las partes presenten sus escritos postulatorios. Aplicarán las mismas reglas de pago especificadas para la liquidación preliminar.

APENDICE 01

ARBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 1.- Árbitro de Emergencia

1. El solo sometimiento del arbitraje a la administración del CENTRO permite que, en caso las partes se encuentren en una situación de urgencia, puedan solicitar al CENTRO el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas correspondientes.
2. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes, quienes por el hecho de haber sometido la controversia a arbitraje bajo el Reglamento, se obligan a cumplirlas.
3. Para los fines de la solicitud, se entiende como *situación de emergencia*, a aquella situación o circunstancia que no pueda esperar hasta la constitución del Tribunal Arbitral.
4. El Árbitro de Emergencia será competente para resolver las cuestiones del proceso hasta producida la constitución del Tribunal Arbitral. Una vez instalado el mismo, la competencia del Árbitro de Emergencia caducará en pleno derecho.
5. El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.
6. Una vez emitida la Decisión de Emergencia, la parte interesada deberá iniciar el arbitraje en el plazo máximo de 10 días. Caso contrario, la medida quedará sin efecto.

Artículo 2.- Notificaciones

Las notificaciones o comunicaciones que sean realizadas por el CENTRO a las partes y Árbitro de Emergencia serán llevadas a cabo vía correo electrónico.

Artículo 3.- Deberes del Árbitro de Emergencia

1. En todo momento, el Árbitro de Emergencia deberá cumplir con los deberes de la función arbitral, en virtud del encargo conferido.

2. Cuando sea nombrado, el Árbitro de Emergencia deberá aceptar el encargo y suscribir una declaración de independencia e imparcialidad, la misma que deberá ser enviada por la Secretaría a las partes.
3. El Árbitro de Emergencia no puede actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la solicitud, salvo acuerdo expreso de las partes.

Artículo 4.- Medidas de emergencias

El Árbitro de Emergencia dictará la Orden correspondiente, con sujeción a las condiciones que observe necesarias, incluyendo el otorgamiento de garantías apropiadas.

Artículo 5.- Solicitud de medida de emergencia y procedimiento

1. La solicitud de medida de emergencia se presentará vía electrónica a la Secretaría General.
2. La solicitud deberá cumplir con lo siguiente:
 - a) La información de contacto de las partes y de sus representantes.
 - b) La medida cautelar o provisional que se solicita.
 - c) La razón o razones por las cuales el solicitante requiere que se dicte medidas cautelares urgentes.
 - d) Una descripción breve de la controversia que ha de ser sometida a arbitraje.
 - e) Medios probatorios, de ser el caso
 - f) Convenio arbitral.
 - g) Pago de derecho correspondiente.

3. La Secretaría General, en el plazo máximo de un 01 día, notificará la admisión de la solicitud o requerirá su subsanación.
4. Admitida la solicitud, se designará al Árbitro de Emergencia.

Artículo 6.- Designación del Árbitro de Emergencia

1. Salvo que las partes hayan designado a su Árbitro de Emergencia a través del Convenio Arbitral, o de forma posterior sea propuesto a través de la solicitud de inicio del proceso de emergencia, el Árbitro de Emergencia será designado en un plazo no mayor a 01 día hábil desde admitida la solicitud, del mismo modo se designará un Árbitro de Emergencia sustituto. La Secretaría General designará al Árbitro de Emergencia y al Árbitro de Emergencia sustituto.
2. La aceptación del cargo del Árbitro de Emergencia deberá ser comunicada en un plazo no mayor a 01 día desde la designación, en caso no acepte, automáticamente el CENTRO pondrá en conocimiento la designación del árbitro de emergencia sustituto para su aceptación en el mismo plazo.
3. Conjuntamente con su aceptación, dependiendo del caso, el Árbitro de Emergencia tendrá que pronunciarse sobre la necesidad o no de poner en conocimiento la solicitud a la contraparte, de corresponder.
4. En el supuesto de que el Árbitro de Emergencia determine que la contraparte debe tener conocimiento de la medida de emergencia interpuesta, se deberá notificar a dicha parte para que en un plazo no mayor de 02 días manifieste lo conveniente a su derecho. Una vez vencido el plazo, el Árbitro de Emergencia deberá resolver el pedido cautelar en un plazo no mayor de 02 días.
5. En caso se haya constituido y/o instalado el Tribunal Arbitral o Árbitro Único, será este quien deba ratifique, modifique o deje sin efecto la medida dictada por el Árbitro de Emergencia.

Artículo 7.- Recusación del Árbitro de Emergencia

1. Ambas partes están facultadas a formular la recusación del Árbitro de Emergencia siempre y cuando existan dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
2. La recusación deberá presentarse dentro del día hábil siguiente de notificada la aceptación del Árbitro o, en su defecto, cuando la parte solicitante haya tomado conocimiento de los hechos o circunstancias en los que se fundamenta su recusación.
3. Presentada la recusación, la Secretaría correrá traslado de esta al árbitro recusado y la contraparte para que en un plazo no mayor a dos días manifieste lo conveniente a su derecho. Vencido el plazo, con o sin la absolución de las partes previamente citadas, en un plazo máximo de 02 días, el Alto Consejo deberá pronunciarse al respecto. Lo resuelto tiene carácter definitivo e inapelable.
4. En el supuesto de que la recusación sea declarada fundada, se dejará sin efecto la Orden. Asimismo, el Árbitro de Emergencia deberá devolver la totalidad de los honorarios.
5. Seguidamente, el CENTRO deberá comunicar al Árbitro de Emergencia sustituto previamente designado, para que éste, una vez aceptado el cargo, proceda a pronunciarse sobre la solicitud de medida de emergencia interpuesta.

Artículo 8.- Orden

1. La decisión del Árbitro de Emergencia será emitida en un plazo no mayor de 05 días hábiles contados a partir de la aceptación al cargo Árbitro de Emergencia. El plazo podrá ser ampliado por acuerdo de partes, por solicitud motivada del Árbitro de Emergencia o, en su defecto, cuando el Alto Consejo lo considere conveniente.
2. En la decisión emitida, el Árbitro de Emergencia deberá determinar si éste es competente para ordenar las medidas de emergencia solicitadas y, adicionalmente a ello, deberá pronunciarse respecto a la solicitud planteada, declarando su admisibilidad o inadmisibilidad. Toda decisión deberá estar debidamente motivada.

Artículo 9.- Cese de los efectos de la decisión

La Orden dejará de surtir sus efectos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la parte solicitante de la medida de emergencia no cumpla con iniciar el arbitraje.
- b) La recusación contra el Árbitro de Emergencia sea declarada fundada.
- c) En caso la de decisión sea revocada por el Tribunal Arbitral a cargo del arbitraje.
- d) Se concluyan las actuaciones arbitrales antes de dictado del Laudo.

Artículo 10.- Autoridad del CENTRO y aplicación supletoria del Reglamento

Para cualquier cuestión relativa al procedimiento de Árbitro de Emergencia no regulado en el presente Apéndice, regirá supletoriamente el Reglamento del CENTRO, o en su defecto mediante apéndices o notas complementarias dictadas por el Alto Consejo, teniendo en cuenta los usos y las costumbres, de ser el caso.